

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., VIERNES 26 DE MARZO DE 1993

Nº 22.251

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 106

(De 17 de marzo de 1993)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCEPTO FAVORABLE A ADDENDAS A CONTRATOS DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE ESTUDIOS FINANCIADOS POR EL FONDO DE PREINVERSION DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA."

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 340

(De 15 de febrero de 1993)

RESUELTO Nº 460

(De 5 de marzo de 1993)

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

CONTRATO Nº 683

(De 12 de enero de 1993)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 20

(De 8 de marzo de 1993)

CONTRATO Nº 34-MOP

(De 8 de marzo de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 30 de octubre de 1992

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 106

(De 17 de marzo de 1993)

"Por medio de la cual se otorga concepto favorable a addendas a contratos de servicios de consultoría de estudios financiados por el Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

--Que el ESTADO mantiene cuentas pendientes de pago a consorcios consultores, por la realización de los estudios Corredor Norte del que se adeuda ciento setenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro Balboas con 50/100 (B/.179,984.50), y Panamá Centropuerto del que se adeudan doscientos veintisiete mil cuarenta balboas con 00/100 (B/.227,040.00), estudios debidamente terminados y aceptados por el Estado.

-- Que dichos pagos pendientes correspondan a los últimos desembolsos según contratos, y no implican costos adicionales.

-- Que se requiere de addendas a los respectivos contratos, que amplien el plazo de ejecución y desembolso, para hacer efectivo los pagos.

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sociedad de Micromedios

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

-- Que se cuenta con el contrato favorable tanto del Comité Directivo del Fondo de Preinversión como del Consejo Económico Nacional para formalizar las addendas a los contratos que permitirán realizar los pagos.

-- Que se cuenta con los fondos necesarios para realizar dichos pagos, asignados en el Presupuesto de Inversiones del Fondo de Preinversión, 1993.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable a la Addenda No. 1 al Contrato No. 26-MOP que celebrarán el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio CIRES DE PANAMA - LAVALIN INTERNATIONAL, para extender el período de ejecución y desembolso para el Estudio y Diseños del Proyecto Vial Corredor Norte y Accesos; estudio financiado por el Fondo de Preinversión.

ARTICULO SEGUNDO: Emitir concepto favorable a la Addenda No. 3 al contrato No. 116-A que celebrarán el Ministerio de Planificación y Política Económica y el Consorcio PRC Engineering e Ingeniería Caribe, S.A., para extender el período de ejecución y desembolso para el estudio Plan Maestro Estratégico para el Desarrollo de Panamá Centropuerto; estudio financiado por el Fondo de Preinversión.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución entrará regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

GLADYS I. GONZALEZ

Ministra de Desarrollo Agropecuario, a.i.

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación y

Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE EDUCACION.

RESUELTO No. 340

Panamá, 15 de febrero de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, mujer, panameña, mayor de edad, con cedu-

la de identidad personal No. 4-102-1845, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas en Calle 50, Edificio Plaza Bancomer, Piso 19, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, en su propio nombre ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER EN LA LEGISLACION PANAMEÑA", a nombre de MARIBLANCA STAFF WILSON;

Que la obra "LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER EN LA LEGISLACION PANAMEÑA", es una temática jurídica sobre un estudio de las formas discriminatorias contra la mujer en términos generales y específicamente, las normas discriminatorias vigentes en la legislación panameña. Hace un enfoque a grandes rasgos, de la condición jurídica de la mujer en términos generales; se analizan los antecedentes legislativos desde los inicios de nuestra vida republicana; los principios fundamentales que consagran los derechos de la mujer a nivel constitucional, y una evaluación de esos derechos en las 4 Constituciones que han regido la República de Panamá. Consigna y hace un análisis sistematizado de las normas que se consideran discriminatorias contra la mujer en la legislación civil, procesal, proyecto de la legislación familiar, laboral, mercantil, administrativo y de seguridad social; las reformas logradas hasta la fecha; las reformas o derogatoria que consideramos necesarias, conclusiones y recomendaciones. Contiene una ilustración índice e introducción y está dividida en dos Capítulos que a su vez están subdivididos en secciones. Consta de ciento setenta y dos (172) páginas incluyendo la bibliografía. Fue impresa en la impresora LASERWRITER PLUS (sistema APPLE) en hojas de papel bond 8 1/2 X 11. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a toda las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER EN LA LEGISLACION PANAMEÑA", a nombre de MARIBLANCA STAFF WILSON.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

ES COPIA AUTENTICA
Omayra McKinnon, Secretaría General del
Ministerio de Educación
Panamá, 12 de marzo de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 460
Panamá, 5 de marzo de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada YADIRA C. MARQUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-236-1831, abogada con domicilio en Calle 34, Avenida Justo Arosemena, Edificio Palovel, de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del poder conferido por la señora VIELKA M. DE PEÑA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-202-1337, con domicilio en Cerro Viento, Calle W., Casa 1014, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la obra literaria intitulada "AGENDA ESTUDIANTIL 1993", a nombre de VIELKA M. DE PEÑA;

Que la citada obra contiene un calendario del año 1993, otro con los días feriados de Panamá, lista de todos los países de América, con sus capitales, tablas de medidas y pesos, mapa político de Panamá, tablas de multiplicar, guía de estudio, setenta y dos (72) palcomanías para el programador mensual o el semanario, cuenta con un registro de nota para cada bimestre, undirectorio telefónico, horario de clases, hojas para colocar toda la información del estudiante, los nombre de sus profesores o maestros y las materias que dicta cada profesor. Incluye una (1) página donde se detalla el propósito y contenido de la misma. Consta de ciento veintiocho (128) páginas de 8 1/2 pulgadas por 9 1/2 pulgadas. Fue impresa en los talleres de la imprenta EDICANO, ciudad de Panamá, y se publicó el 7 de enero de 1993;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que

establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a toda las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma exenta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordéñase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "AGENDA ESTUDIANTIL 1993, a nombre de VIELKA M. DE PEÑA".

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

ES COPIA AUTENTICA
Omayra McKinnon, Secretaría General del
Ministerio de Educación
Panamá, 17 de marzo de 1993

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL
INFRAESTRUCTURA SOCIAL REPARACION DEL HOSPITAL DE PALO SECO,
DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA

CONTRATO Nº 683
(De 12 de enero de 1993)

Entre los suscritos a saber: JOSE DEMETRIO SAGEL, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad personal No. 4-102-2042, en su condición de Director Ejecutivo y Representante Legal del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL, quien en adelante se denominará EL FES y por la otra el señor R.P. PEDRO MARIA ANGULO, panameño, mayor de edad portador de la cédula de Identidad personal No. 8-128-323 en representación de la IGLESIA CATOLICA ARQUIDIOCESIS DE PANAMA, y debidamente facultado para este acto, quien en adelante se denominará EL ADMINISTRADOR, acuerdan celebrar el presente contrato sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: EL ADMINISTRADOR se compromete a administrar gratuitamente los fondos que EL FES le asigne para financiar el proyecto Nº 683, REPARACION DEL HOSPITAL DE PALO SECO en la (s) comunidad de VERACRUZ, Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

SEGUNDA: EL ADMINISTRADOR, se compromete a suministrartodo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo, incluyendo combustible y demás elementos necesarios para el desarrollo del proyecto señalado en la cláusula Primera, a fin de terminar completamente y satisfactoriamente el mismo durante el período establecido, así como también garantizar el financiamiento que para estos efectos suministrará EL FES.

TERCERA: El presente contrato tiene una duración de noventa (90) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

CUARTA: EL FES financiará el Proyecto descrito en la Cláusula Primera del presente Contrato, por un monto total de CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO ONCE BALBOAS CON 98/100 (B/.129,111.98), con cargo a la transferencia efectuada el día 19 de febrero de 1991 del Convenio AID-525-0303 a la Cuenta o. 04-91-0004-3 de inversiones del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL..

Para tal efecto, EL ADMINISTRADOR, abrirá en un Banco de la localidad una Cuenta Bancaria asignada exclusivamente para dicho contrato.

QUINTA: EL ADMINISTRADOR solicitará al ejecutor físico de la obra objeto del presente acuerdo, las garantías necesarias para la satisfactoria ejecución y terminación del proyecto señalado en la Cláusula Primera del presente contrato, de Acuerdo con los documentos técnicos y de conformidad con las leyes Panameñas.

SEXTA: EL ADMINISTRADOR se compromete a suministrar toda la información que el FES solicite sobre el avance y ejecución del proyecto objeto del presente contrato. Así mismo, el ADMINISTRADOR presentará informes financieros del referido Proyecto, que serán mensualmente de acuerdo con los parámetros señalados por el FES.

SEPTIMA: EL ADMINISTRADOR facilitará el acceso al sitio donde se ejecutan las obras que integran el Proyecto en mención, a funcionarios del EL FES, quienes inspeccionarán el avance República en la aceptación final de la misma.

OCTAVA: Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las siguientes:

- 1.- La realización de acciones que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
- 2.- La realización de acciones por parte de los miembros que integran EL ADMINISTRADOR en beneficio propio o de terceras personas que tiendan al aprovechamiento lucrativo de los fondos suministrados por EL FES;
3. El incumplimiento por parte de EL ADMINISTRADOR de lo estipulado específicamente en cualquiera de las cláusulas del presente contrato.

NOVENA: El presente contrato está exento del Impuesto de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el Artículo 973, ordinal 26º del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, el veintidós (22) días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

EL FES
JOSE DEMETRIO SAGEL
 Director Ejecutivo
 Fondo de Emergencia Social

EL ADMINISTRADOR
R.P. PEDRO MARIA ARGÜLO
 Iglesia Católica
 Arquidiócesis de Panamá

REFRENDO:

RUBEN DARIO CARLES
 Contralor General de la República

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CONTRATO N°. 23
 (De 8 de marzo de 1993)

Entre los suscritos, a saber: ALFREDO ATIAG G., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°.8-188-910, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el RICARDO GARDELLINI, con cédula de identidad personal N°.8-364-86, en nombre y representación de la empresa RICA SERVICES, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la FICHA 222624, ROLLO 26162, IMAGEN 170 con Licencia Industrial N°.6767 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos N°.92-164211, válido hasta el 31 de marzo de 1993 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta el Concurso de Precios N°.65-92, para la CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL DE BOCAS DEL TORO, celebrado el día 21 de diciembre de 1992, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL DE BOCAS DEL TORO, Provincia de BOCAS DEL TORO, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: La excavación de zanjas, suministro e instalación de tuberías, construcción de tragantes y cámaras de inspección, relleno de zanjas, construcción de cabezales de mampostería, suministro e instalación de material selecto compactado etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla integra y debidamente a los CIENTO CINCUENTA (150) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de QUINIENTOS OCHO MIL, CIENTO NOVENTA Y NUEVE, BALBOAS CON 00/100, (B/508.399.00), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria N°.0.09.1.4.0.02.13.542 del presupuesto de 1992.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Cumplimiento N°.0471.01.6961 de la COMPAÑIA AFIANZADORA DE PANAMÁ, S.A., por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100, (B/.254,449.00), válida hasta el 13 de AGOSTO de 1993. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de

trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta UN (1) letrero que como mínimo tenga 3.50 de ancho por 2.50m. de largo. El letrero deberá ser colocado en lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los VEINTE (20) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte del CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente del CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución del Contratista, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera del CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones del CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de ciento sesenta y nueve balboas con 63/100, (B/.169.63), por cada día que transcurra, pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.508.90 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMO OCTAVO: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete el dia 23 de diciembre de 1992 de acuerdo con la Resolución, N°.452 y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de febrero de 1993.

EL ESTADO
ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
RICARDO GARDELLINI
Riga Services, S.A.

REFRENDO:

RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 8 de marzo de 1993

APROBADO:

LICDO. GUILLERMO ENDARA GALIMAN
Presidente de la República

ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 34-MOP
(De 8 de marzo de 1993)

Entre los suscritos, a saber: ALFREDO ARIAS G., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.8-186-910, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y RAFAEL BLOTTA, portador de la cédula de identidad personal No.8-66-13, en nombre y representación de SORALUGUI, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a ficha 29865, rollo 1490, imagen 276, con Licencia Industrial No.1619 y Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No.91-468915, válido hasta el 30 de abril de 1993, (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta el CONCURSO DE PRECIOS No.35-92/ PARA LOS SERVICIOS DE INGENIERIA DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS DE CONSTRUCCION Y PLIEGO DE CARGOS PARA LAS MEJORAS A INTERSECCIONES Y ENSANCHE DE VIAS EN LA CIUDAD DE PANAMA, celebrado el día 13 de noviembre de 1992, se ha convenido en celebrar el presente contrato, sujeto a las cláusulas siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: (OBJETO DEL CONTRATO)

Por este medio, EL ESTADO, contrata los servicios profesionales de EL CONSULTOR, quien se compromete a proveer SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS DE CONSTRUCCION, ESTIMADO DE COSTO Y PLIEGO DE CARGOS PARA LAS MEJORAS A INTERSECCIONES Y ENSANCHE DE VIAS EN LA CIUDAD DE PANAMA.

Para los fines de este Contrato, la palabra Servicios significa el conjunto de actividades que deberá desarrollar EL CONSULTOR, para el cabal cumplimiento del Pliego de Cargos, el cual para todos los efectos se considera como parte integrante de este contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: (OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATO)

Además de las obligaciones enumeradas en el texto de este contrato, EL CONSULTOR, se compromete a:

1. Desarrollar los trabajos en un todo de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cargos y en la propuesta presentada por EL CONSULTOR. EL CONSULTOR, asumirá la responsabilidad por todos los análisis a ser ejecutados.
2. Dedicar tiempo completo a las obligaciones contraídas con EL ESTADO, trabajando en estrecha colaboración con los funcionarios contrapartes, que le asigne EL ESTADO.
3. Ejecutar las funciones y responsabilidades inherentes a la materia de este contrato, actuando conforme a las disposiciones emanadas del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.
4. Suministrar un equipo de profesionales y técnicos, por lo menos en calidad y cantidad según aparecen en la propuesta presentada por EL CONSULTOR y el detallado en el Anexo 1 de este contrato, para llevar a cabo los servicios establecidos en este proyecto.

Si por alguna razón debidamente justificada, EL CONSULTOR tuviera que sustituir uno (s) de los profesionales durante la ejecución de este Contrato, debe manifestarlo por escrito a EL ESTADO. EL CONSULTOR, se compromete a reemplazarlo (s) por otro (s) profesional (es) de igual o mayor preparación académica e igual o mayor experiencia, mediante presentación de documentó (curriculum vitae), mientras dure la razón causal de la imposibilidad o por el resto de la duración de la prestación de los servicios, si ello fuera necesario, previa la aprobación escrita de EL ESTADO.

5. Proporcionar toda la información que se solicite en el Pliego de Cargos, permitir al ESTADO el examen de los métodos, documentos, personal, equipo y lugares de trabajo destinado al proyecto.
6. Atender prontamente todas las recomendaciones que le haga el ESTADO basada en este documento y sus anexos.
7. Mantener en un plano confidencial los informes y resultados obtenidos salvo autorización, previa del ESTADO para su divulgación.

CLAUSULA TERCERA: (OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO)

Además de las obligaciones enumeradas a lo largo del texto del presente contrato, EL ESTADO se compromete a:

1. Emitir los permisos y autorizaciones necesarias para la realización del estudio, tal como aparece establecido en los Términos de Referencia, comprendidos en el Anexo 1 de este contrato.
2. Facilitar la consecución de datos estadísticos, informes y demás detalles oficiales que requieren de las agencias gubernamentales.
3. Suplir a EL CONSULTOR, las facilidades de apoyo para la ejecución de sus responsabilidades, según lo establecido en el Anexo 1 de este contrato.
4. EL ESTADO, debe extender una orden de proceder a la Consultoría para los inicios de los trabajos, la fecha de esta orden será la fecha oficial de inicio de los trabajos, a partir de la cual se dará seguimiento al mismo.
5. Designar funcionarios del Ministerio de Obras Públicas para velar por el cumplimiento de las responsabilidades que las partes convienen mediante este contrato.

CLAUSULA CUARTA: (ANEXOS DEL CONTRATO)

Quedan incorporados y forman parte integrante de este Contrato y por lo tanto obliga a EL CONSULTOR, lo dispuesto en los siguientes documentos:

- ANEXO 1 A. Pliego de Cargos.
 B. Propuesta del Consultor
 C. Información Técnica y Facilidades

D. Cualquiera otros Anexos o Documentos que apruebe EL ESTADO, conjuntamente con EL CONSULTOR, para ampliar y clarificar los documentos anteriores.

E. Las modificaciones a que lleguen, de común acuerdo las partes.

CLAUSULA QUINTA: (DOMICILIO Y NOTIFICACIONES DE LAS PARTES)

1. Cualquier solicitud o notificación requerida entre las partes debe constar por escrito, y será considerada como debidamente efectuada cuando sea enviada por memoradum, correo o cable a la Dirección específica de las partes, que a continuación se describen:

EL ESTADO MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Apartado 1632
Panamá, República de Panamá

EL CONSULTOR

CLAUSULA SEXTA: (IMPUTACIONES DE PAGOS)

EL ESTADO pagará a EL CONSULTOR por los servicios objeto de este contrato descritos en la CLAUSULA SEGUNDA, la suma de CIENTO CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (E/.150,000.00) con cargo a la partida No.0.09.1.6.0.03.61.170.

Los pagos a EL CONSULTOR se efectuarán en la siguiente manera:

- a. 30% del valor del contrato cuando se someta al Ministerio de Obras Públicas el levantamiento de campo de las intersecciones y paradas (Topografías, Perfiles, Secciones, etc., y los estudios de suelos, los borradores de las distintas propuestas, borrador de los drenajes y detalles, etc).
- b. 45% cuando se entregue copia del plano contenido el alineamiento, elevaciones, drenaje, hojas de detalles, con los comentarios previamente hecho a los borradores.
- c. 25% cuando entrega los planos finales del proyecto (incluye carátula, detalles, señalamiento vial, cantidades, estimados de costos y pliego de Cargos).

El Ministerio de Obras Públicas efectuará los pagos respectivos a EL CONSULTOR, previa retención del DIEZ (10%) POR CIENTO, de cada cuenta. Las sumas retenidas serán devueltas al CONSULTOR, toda vez que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS haya emitido el acta de aceptación final.

CLAUSULA SEPTIMA: (INFORMES)

Durante la ejecución de los servicios, EL CONSULTOR presentará a EL ESTADO, los informes que a continuación se indican dentro de los plazos que para cada uno de ellos se señalan.

1. INFORME INICIAL

Dentro de los diez (10) días calendarios iniciado el plazo de

ejecución, en el idioma español, con un total de 5 (cinco) copias exponiendo una presentación detallada de los procedimientos que los CONSULTORES se proponen emplear, y la programación de las distintas fases del trabajo.

2. INFORMES MENSUALES DE PROGRESO

Consiste en informes resumidos de los progresos efectuados durante cada período, mostrando el grado de avance respecto del programa de trabajo presentado (5 ejemplares).

EL ESTADO se reserva el derecho de retener alguno de los pagos cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:

- a. Si después de evaluar el programa del proyecto se determina que EL CONSULTOR ha incurrido en un retraso respecto a la programación establecida en el Informe Inicial.
- b. Por incumplimiento en cualesquiera de las cláusulas del presente contrato.

3. INFORME FINAL

Se presentará al terminar todos los trabajos contemplados en el proyecto. Deberá incluir todos los detalles de los trabajos realizados, los resultados obtenidos, las soluciones recomendadas, así como los planos finales de construcción, el Pliego de Cargos y el estimado de costo. Los planos de construcción, Pliego de Cargos y estimados de costos deberán presentarse con sus respectivas memorias, cálculos y documentos que lo sustentan; también se entregarán las libretas de campo, las cuales deberán ser adecuadamente identificadas con su respectivo detalle de contenido. EL CONSULTOR entregará un ejemplar reproducible de los planos y del Pliego de Cargos y quince (15) copias halográficas de los mismos.

Se presentarán cinco (5) copias de los planos finales preparados por EL CONSULTOR con el objeto de que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS pueda proceder a la revisión final, y el Ministerio dispondrá de DIEZ (10) días laborables para dicha revisión. EL CONSULTOR deberá contemplar dicho período en su programa de trabajo.

Completado estos trámites EL ESTADO, extenderá un documento de aprobación de las mismas.

CLAUSULA OCTAVA: (TERMINOS DEL CONTRATO)

El presente Contrato tendrá una duración de NOVENTA (90) días calendarios, contados a partir de la fecha en que EL ESTADO expida la respectiva Orden de Proceder. El inicio de los servicios deberá realizarse a más tardar DIEZ (10) días después de EL CONSULTOR haber recibido de EL ESTADO el aviso para iniciar los servicios.

CLAUSULA NOVENA: (DAÑOS Y PERJUICIOS EN GENERAL)

EL CONSULTOR será responsable por los daños y perjuicios que ocasione a EL ESTADO o a terceras personas con motivo de actos u omisiones en que incurra por culpa o negligencia y cualquier demanda será sometida a los tribunales panameños.

CLAUSULA DECIMA: (CAMBIOS EXTRAORDINARIOS AL CONTRATO)

EL ESTADO con base a sus intereses y causas justificadas se reserva el derecho en cualquier momento, previa notificación a

EL CONSULTOR, por escrito, con una anticipación no menor de TREINTA (30) días calendarios, de modificar, disminuir, cancelar o extender el trabajo de EL CONSULTOR. En el caso de cancelación, si la hubiera, se pagará a EL CONSULTOR el trabajo realizado hasta la fecha efectiva de cancelación y si fuera el caso que EL CONSULTOR, se viera afectado con daños y perjuicios por la referida cancelación, las partes conjuntamente negociarán la indemnización que corresponda de conformidad con lo establecido en la Constitución y Leyes Panameñas. También acuerdan las partes que en caso de que sea necesario llevar a cabo servicios adicionales ocasionados que no estén cubiertos por este Contrato, EL CONSULTOR presentará presupuestos estimados de los mismos, teniendo como base el presupuesto del presente documento. EL ESTADO revisará dichos presupuestos y de estar de acuerdo los aprobará.

Igualmente las partes podrán cancelar el contrato por motivo de caso fortuito. Se considerará caso fortuito o fuerza mayor la existencia de los supuestos que en este sentido establece el Código Civil.

Cuando un caso de éstos se presentare, EL ESTADO después de la notificación de EL CONSULTOR investigará los hechos y si lo encuentra justificado dará por terminado el Contrato, pagará por los gastos incurridos o servicios prestados a la fecha de suspensión del contrato.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: (ASPECTOS LEGALES)

1. Cualquiera reclamación que sugiera con motivo de la interpretación o ejecución del presente contrato será calificada por acuerdo mutuo de las partes y si no procediera así, será dilucidada de conformidad con lo que al respecto disponga la Constitución y las Leyes de la República de Panamá y sometida a los Tribunales de Justicia Panameños a cuya jurisdicción se someten las partes

2. Este Contrato no podrá ser cedido en todo, ni en parte sin la previa aprobación de EL ESTADO.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: (FIANZA)

EL ESTADO declara que EL CONSULTOR ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el DIEZ POR CIENJO (10%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. 15-0170173 de la COMPAÑIA ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., por QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00), válida hasta el 29 de mayo de 1994.

La Fianza de Cumplimiento se mantendrá en vigor por un período de un (1) año después que EL ESTADO apruebe el informe final y extienda el Acta de Aceptación Final.

Esta Fianza garantiza el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por EL CONSULTOR en este Contrato, y por errores y omisiones contenidas en los documentos contractuales detectados con posterioridad a la fecha del Acta Final.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: (RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO)

Sin perjuicio de las responsabilidades exigibles, el presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las siguientes causales y cualquiera otra indicada en este documento:

- a. Las indicadas en el Artículo 68 del Código Fiscal.
- b. La disolución de la persona jurídica que forma EL CONSULTOR.
- c. El mutuo consentimiento.

Cuando la causal de Resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume EL CONSULTOR o alguna de las mencionadas de esta Cláusula que no sea por fuerza mayor, EL ESTADO quedará facultado de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo cual acarrearía a EL CONSULTOR la pérdida total e inmediata de la Fianza Definitiva de Cumplimiento a favor de EL ESTADO.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: (CLAUSULA PENAL)

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO dedecirá la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por cada día calendario que transcurre pasada la fecha de entrega del informe final, referido en la Cláusula Séptima, sin que EL CONSULTOR haya efectuado la entrega del mismo.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: (TIMBRES FISCALES)

Al original de este contrato se le adhieren timbres fiscales por valor de B/.150.00, de conformidad con el Inciso 1º, Ordinal 2º, del Artículo 967 del Código Fiscal, y tomando en consideración que el valor de éste asciende a la suma de B/.150,000.00.

Estando ambas partes conforme con lo pactado, se firma el presente Contrato a los 23 días del mes de febrero de 1993.

EL ESTADO
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas

EL CONSULTOR
RAFAEL BLOTTA
Soralugui, S.A.

REFRENDO:

LICDO. RUBEN CARLES
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICA
Panamá, 8 de marzo de 1993

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 30 de octubre de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Diógenes De La Rosa Alvarado en contra del acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado mediante el Artículo 13 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO - Panamá, treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S:

El licenciado DIOGENES DE LA ROSA ALVARADO, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción popular

establecida por el artículo 203, numeral 1., de la Constitución política de la República, interpuso demanda de inconstitucionalidad en contra de la frase aditiva "...por nacimiento." del literal a) del Artículo 13 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, por el cual se adiciona el Artículo 20-A al Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por admitida la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el accionante se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación., quien al evacuar el traslado de la demanda devolvió el expediente con Vista No. 32 que corre desde fojas 9 a 16 inclusive.

De esa manera el negocio constitucional se fijó en lista por el término de diez días a fin de que, contados a partir de la última publicación del Edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso., pero sólo el demandante así lo hizo mediante escrito que consta a las fojas 22 y 23.

Para decidir sobre la acusada inconstitucionalidad el Pleno de la Corte considera antes:

El accionante, en la demanda en estudio, sostiene que la acusada frase "por nacimiento" del Artículo 13, literal a), de la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, por el cual se adiciona el Artículo 20-A al Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 295 y 19 de la Constitución Nacional.

La violación constitucional del primero de los citados artículos de la Carta Política la hace consistir el demandante, en síntesis, en que el artículo 295 de la Constitución Nacional aparece inserto en el Título XI de la Constitución Política, relativo a los SERVIDORES PÚBLICOS, Capítulo I sobre DISPOSICIONES FUNDAMENTALES, sienta los

requisitos y principios constitucionales fundamentales que rigen de manera general para todas las personas que hayan de ser nombrados de los distintos Organos del Estado, Municipios y entidades Públicas Autónomas y semiautónomas. Y conforme a estos requisitos se establece que los funcionarios públicos deberán ser de nacionalidad panameña, concepto este que de acuerdo al artículo 8. de la Constitución comprende a los panameños por nacimiento y a aquellos que han adquirido este status por vía de su naturalización o por disposición constitucional.

El accionante sobre el alegado concepto de la infracción constitucional sigue sosteniendo, que la norma constitucional de la referencia sólo exige que para el ejercicio o prestación de servicios como servidores públicos del Estado, se ostente la calidad de nacional panameño, sin distinguir dentro de este status si se trata de algunas de las mencionadas clases o formas de adquisición de dicha nacionalidad. Por otro lado, que la propia Constitución ha discriminado los casos en que por razones políticas o por la importancia o naturaleza de los cargos públicos, determinadas posiciones deban ser ocupadas exclusivamente por nacionales que ostenten la condición de panameños por nacimientos, entre estos casos los cargos señalados en los artículos 136,138,174, numeral 1, 191,201 numeral 1,218 y el 175, de la Carta Política; los cuales son ejercidos respectivamente por los Magistrados del Tribunal Electoral, el Presidente y vicepresidentes de la República, Ministros de Estados, Magistrados de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, y constituyen una excepción al artículo 295 de la Constitución, porque ésta, así, expresamente lo dispone.

Por ello, según el libelo en estudio, la acusada frase

"por nacimiento" inserta en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, adicionado por el artículo 13 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, viola de modo directo el artículo 295 de la Constitución, al contemplar la norma legal una distinción no contemplada por la norma constitucional, restringiendo su alcance y aplicación.

El accionante igualmente sostiene que la acusada frase del acápite a) de la indicada norma legal también viola el artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual dispone que "...no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento o ideas políticas." Pues al exigir la norma legal acusada de inconstitucional la condición de "...por nacimiento", para el desempeño del cargo público de Director o Subdirector de la Caja de Seguro Social, discrimina aquéllos panameños que han adquirido su nacionalidad en otra forma, tratándose de un cargo público que no se encuentra dentro de aquellos sujeto al régimen especial de excepción previsto por la Constitución. Al hacer esta discriminación en perjuicio de los panameños por naturalización, la disposición legal impugnada discierne sobre las circunstancias del nacimiento de la persona y la hacen un factor determinante para el ejercicio del cargo público, "violando así en forma directa el artículo 19 de la Constitución Política, por omisión, al desconocer la prohibición contenida en el mismo."

El máximo representante del Ministerio Público, al vertir su opinión en este proceso constitucional, por su parte, basándose en fallo de 7 de octubre de 1981 de la Corte Suprema de Justicia, por virtud del cual declaró inconstitucional la frase "por nacimiento" contenida en el numeral 1o. del artículo 23 de la Ley 11 de 1981, que

reorganiza la Universidad de Panamá, frase en la que también se exigía "ser panameño por nacimiento, para ser Rector de la Universidad de Panamá", al referirse al artículo 295 de la Constitución, invocado por el demandante como infringido por la norma legal acusada de inconstitucional, entre sus consideraciones expresa:

"La situación que provoca esta demanda de inconstitucionalidad es similar a la resuelta por la Corte en el fallo comentado. La norma acusada, el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, adicionado por el artículo 13 de la Ley 30 de los requisitos para ser nombrado en el cargo de Director General y Sub-Director General el de "a) Ser panameño por nacimiento.", que de acuerdo con el fallo de la Corte, es 'una especie de exceso legislativo que en innumerables circunstancias no responde a las exigencias de la realidad' y merece, por tanto, igual tratamiento decisorio que el adoptado por esa Honorable Corporación en su fallo de 7 de octubre de 1981, pág. 2-10 y en la gaceta Oficial No. 19.450 de 24 de noviembre de 1981."

En otro orden de las comentadas consideraciones, el señor Procurador General de la Nación destaca que en este mismo sentido se ha manifestado el señor Procurador de la Administración, quien al absolver consulta del señor Presidente de la Asamblea Legislativa, en su nota de 485 de 3 de diciembre de 1991, formuló la opinión de que el 'Artículo 295 de nuestra Constitución exige la calidad de nacional panameño para el desempeño como servidor público sin distinguir la forma como se ha logrado esa calidad de nacional ya que ante la ley y ante nuestra constitución todos los panameños somos iguales. Las salvedades que han sido comentadas frente a determinados cargos están impuestas por la propia Constitución, pero no podrá una ley establecer para cargos públicos diferente esa restricción

sin recurrir en violación del principio constitucional. En consecuencia somos de opinión que para el cargo de Director General de la Caja de Seguro Social no puede imponerse como requisito el haber nacido en Panamá, sino el de ser nacional panameño.

Finalmente, en cuanto a la infracción del artículo 19 de la Constitución Política, contrariamente al criterio del demandante, el Procurador General, en la aludida opinión vertida en el caso, considera que no es posible deducir del artículo impugnado la exigencia de fuero o privilegios que se hace en motivos personales o en discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas; para concluir de esa manera que la frase "por nacimiento" inserta en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley N°. 14 de 27 de agosto de 1964, Orgánico de la Caja de Seguro Social, adicionado por el artículo 13 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, "viola el principio general del artículo 295 de la Constitución Política, y así solicitamos a esa Augustís Corte lo resuelva en debida oportunidad."

De las consideraciones expuestas se colige, entonces, que existe coincidencia entre el demandante y el Procurador General de la Nación, al sostener en las opiniones vertidas en este proceso constitucional, que la acusada frase "por nacimiento" contenida en el acápite a) del adicionado artículo 20-A al precitado Decreto Ley, Orgánico de la Caja de Seguro Social, viola el principio general del artículo 295 de la Constitución Política; y en ese sentido solicitan que se pronuncie el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, la confrontación constitucional sometida al examen del Pleno de la Corte, sin la menor duda se reduce a la frase "por nacimiento" establecida por el legislador como uno de los pre-

requisitos para ser nombrado en el cargo de Director General y Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en el acápite a) del Artículo 20-A, adicionado por el artículo 18 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, al Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

La acusada frase de la norma legal confrontada, vista en el marco de la normativa contemplada en el Título, y sus Capítulos, correspondientes a los "SERVIDORES PÚBLICOS", y, en particular, "DISPOSICIONES FUNDAMENTALES" de la Constitución Política, evidentemente rebasa la finalidad de la preceptiva del Artículo 295, el cual reza textualmente así:

"ARTICULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencias y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos será condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(Subrayado es de la Corte).

De la transcrita norma constitucional claramente se colige, en primer lugar, que la única condición requerida a los "servidores públicos" es la de ser de nacionalidad panameña, sin atender a cómo se adquiere la nacionalidad panameña conforme a lo que establece la propia Carta Política. En segundo lugar, del comentado texto constitucional también se advierte que armoniza con la prohibición del artículo 19, al disponer que serán de nacionalidad panameña "...sin discriminación de raza, sexo, religión o creencias y militancia política."

Por otra parte, la Constitución Nacional vigente, en lo que al status de servidores públicos se refiere, o sean aquellas personas que ejercen destinos públicos en los distintos Organos del Estado, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y, en general, las que perciben remuneración del Estado, establece como regla general, en el transrito y comentado artículo 295, del Estatuto Fundamental, y en total armonía con el artículo 19, que los servidores públicos "...serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política."

La indicada regla general, sin embargo, como lo advierte el accionante en su respectivo libelo tiene, a su vez, las excepciones expresamente contempladas por la propia Carta Política sobre la materia, al disponer que para el nombramiento, y el ejercicio, en ciertos y determinados cargos públicos se requiere como condición esencial la de ser panameño por nacimiento, situación que, por cierto, no es la contemplada en el caso de los cargos de Director General y Subdirector de la Caja de Seguro Social.

Además, es igualmente cierto que la Corte, en el fallo citado por la Procuraduría general de la Nación, se pronunció, en caso similar, al declarar inconstitucional frase del numeral 1. del artículo 23 de la ley 11 de 1981, en la que se exigía ser panameño "...por nacimiento" para ser Rector de la Universidad de Panamá, fundándose en el artículo 295 de la Constitución.

Por todo ello, el Pleno de la Corte también participa del criterio de qué la acusada norma legal, al establecer el legislador un requisito no contemplado en la norma constitucional de superior jerarquía entra en abierta y directa colusión con el texto del artículo 295, y por ende

con el artículo 19 concordante, ambos de la Constitución

Política de la República.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es INCONSTITUCIONAL la frase "por nacimiento" contenida en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, adicionado por el artículo 13 de la Ley de 26 de diciembre de 191, por VIOLAR el principio general del artículo 295 y la prohibición del artículo 19, de la Constitución Política de la República, por lo que la frase debe quedar "Ser panameño".

Notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

JORGE FABREGA PONCE
HUMBERTO COLLADO T.
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO
En la ciudad de Colón cada en la calle principal de Río de Jesús, al del mes de diciembre de 1992, se celebra el contrato de Compra Venta entre los sucritos, Lloyd Sterling Ferguson panameño, con céd. 3-3-2481, vendedor y Antonio Zachary panameño con Céd. 3-86-1963 comprador, cuyo establecimiento comercial denominado "AUTO NOVA COLON", ubicado en Calle 12 Amador Guerrero Casa, 11,190 con Lic. Tipo "B" 151111. L-55392 Tercera publicación

AVISO DE VENTA
Yo, MIRIAM GARCIA DE TORRES, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de Identidad personal No. 9-79-2139, residente en Río de Jesús, Provincia de Veraguas, por este medio hago constar que he traspasado a título de venta la Bodega denominada "LA ERMITA", ubi-

cada en el Centro Plaza Nuevo Gorgona, Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá. Este aviso tiene por finalidad darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio. Río de Jesús, 10 de febrero de 1993.
(Fdo.) MIRIAM GARCIA DE TORRES
Ced. 9-79-2139
L-03120 Tercera publicación

AVISO
Yo, LO FONG CHONG, con cédula de Identidad personal No. N-14-294, dando cumplimiento a lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que ha vendido el negocio denominado MERCADITO GORGONA. Amparo bajo la Licencia Comercial No. 22344. Este negocio está ubica-

do en el Centro Plaza Nuevo Gorgona, Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá. La venta se hizo al Señor ALFREDO CHUNG MANZANE, panameño, con cédula de Identidad personal No. 8-51-360. Panamá, 17 de marzo de 1993.
L-260.488.30
Tercera publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la
Solicitud 2363

CERTIFICA
Que la sociedad PEACH VENUS CO., S.A.
Se encuentra registrada en la Ficha 69286, Rollo 5696, Imagen 12 desde el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno.
Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 1655, del 4 de

marzo de 1993, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38056, Imagen 43, de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 11 de marzo de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las 12-05-19.6 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ALPINO GUARDIA MARTIN
Certificador
L-260.833.19
Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la
Solicitud 2364

CERTIFICA
Que la sociedad FUJI FLEET PANAMA, S.A.
Se encuentra registrada

en la Ficha 114586, Rollo 11391, Imagen 169 desde el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres.
Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 1854, del 4 de marzo de 1993, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38056, Imagen 33, de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 11 de marzo de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las 12-05-35.6 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ALPINO GUARDIA M.
Certificador
L-260.833.19
Única publicación

La Dirección General
del Registro Público
Con vista a la
Solicitud 2365

CERTIFICA

Que la sociedad **EL REAL
NAVEGACION, S.A.**
Se encuentra registrada

en la Ficha 31244, Rollo
11554, Imagen 122 des-
de el trece de octubre
de mil novecientos se-
tenta y ocho.

Disuelta

Que dicha sociedad
acuerda su disolución

mediante Escritura Públi-
ca número 1080, del 10
de febrero de 1993, de la
Notaría Quinta del Cir-
cuito de Panamá, según
consta al Rollo 37890.
Imagen 83, de la Sección
de Micropelículas -Mer-
cantil- desde el 18 de

febrero de 1993.
Expedido y firmado en la
ciudad de Panamá, el
diecinueve de marzo de
mil novecientos noventa
y tres, a las 12-05-02.3
A.M.

NOTA- Esta certificación

no es válida si no lleva
adheridos los timbres
correspondientes.-

ALPINO GUARDIA
MARTIN
Certificador
L-260.833.19
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
Sección de catastro
Alcaldía del Distrito de
La Chorrera

EDICTO Nº 44

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora **GABRIELA
FERNANDEZ DE HERRERA**,
mujer, panameña ma-
yor de edad, casada,
con residencia en éste
Distrito, portador de la
cédula de identidad
personal No. 2-78-952.

En su propio nombre o
representación de SU
PROPIA PERSONA ha soli-
citado a éste Despacho
que se le adjudique a Ti-
tulo de Plena propiedad,
en concepto de venta,
un lote de terreno mun-
icipal, urbano localizado
en el lugar denominado
CALLE 3RA. ESTE, de la
barriada **PARCELACION
GUADALUPE**, Corregi-
miento de GUADALUPE,
donde se llevará a cabo
una construcción, distin-
guido con el Número
____ y cuyos linderos y
medidas son los siguien-
tes:

NORTE: Resto de la finca
9535, Tomo 297, Folio 472
Prop. del Municipio de La
Chorrera - ocupado por:
René Arturo Durán Bedo-
ya con 30.0 Mts.

SUR: Resto de la finca
9535, Tomo 297, Folio 472
Prop. del Municipio de La
Chorrera - ocup. por:
Pablo Nestor Leonel
Sofis, con 30.27 Mts.

ESTE: Resto de la finca
9535, Tomo 297, Folio 472
Prop. del Municipio de La
Chorrera - ocup. por:
Rosa Elvira Vega, con
20.00 Mts.

OESTE: Calle 3ra. Este
con 16.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRE-
NO: Quinientos cuarenta
metros cuadrados con
tres decímetros cuadra-
dos (540.0300 Mts.2)

Con base a lo que dispo-
ne el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal, Nº
11 del 6 de marzo de
1969, se fija el presente
Edicto en un lugar visible
al lote del terreno solici-

tado, por el término de
diez (10) días, para que
dentro de dicho plazo o
término puedan oponerse
las que se encuentren
tren afectadas.-

Entrégueseles sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.-

La Chorrera, 18 de mayo
de mil novecientos no-
venta y dos.-

SR. UBALDO A. BARRIA
MONTERO
Alcalde
SRA. CORALIA DE
ITURRALDE

Jefe de la Sección de
Catastro

Es fiel copia de su original
La Chorrera, dieciocho
de mayo de mil nove-
cientos noventa y dos.-
Sra. Coralía de Iturralde
Jefe de la Sección de
Catastro
L-260.201.59
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
Sección de catastro
Alcaldía del Distrito de
La Chorrera

EDICTO Nº 181

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor **RAFAEL
ANTONIO DONADO RU-
DAS**, varón, panameño,
mayor de edad, Resi-
dente en esta ciudad,
portador de la cédula de
identidad personal
No. 8-84-328.

En su propio nombre o
representación de SU
PROPIA PERSONA ha soli-
citado a éste Despacho
que se le adjudique a Ti-
tulo de Plena propiedad,
en concepto de venta,
un lote de terreno mun-
icipal, urbano localizado
en el lugar denominado
CALLE SAN CARLOS, de
la barriada **LA HERRADU-
RA #2**, Corregimiento de
GUADALUPE, donde se
llevará a cabo una cons-
trucción, distinguido con
el Número ____ y cuyos
linderos y medidas son

los siguientes:
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agrope-
cuario

NORTE: Calle San Carlos
con 18.37 Mts.

SUR: Resto de la Finca
9535, Folio 472, Tomo 297

terrenos Municipales con
15.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca
9535, Folio 472, Tomo 297,
ocupado por Arnulfo
Marquez con 24.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRE-
NO: Cuatrocientos me-
tros cuadrados con cinc-
uenta y uno centíme-
tros cuadrados (400.51
Mts.2)

Con base a lo que dispo-
ne el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal, Nº
11 del 6 de marzo de
1969, se fija el presente
Edicto en un lugar visible
al lote del terreno solici-
tado, por el término de
diez (10) días, para que
dentro de dicho plazo o
término puedan oponerse
las que se encuentren
tren afectadas.-

Entrégueseles sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.-

La Chorrera, 3 de febrero
de mil novecientos no-
venta y tres.-

SR. UBALDO A. BARRIA
MONTERO
Alcalde
SRA. CORALIA DE
ITURRALDE

Jefe de la Sección de
Catastro

Es fiel copia de su original
La Chorrera, tres de fe-
brero de mil novecientos
noventa y tres.-

Sra. Coralía de Iturralde
Jefe de la Sección de
Catastro
L-261.514.21
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO Nº. 200-92
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agrope-
cuario

cuario en Chiriquí, al
público:

HACE SABER:

Que el señor **EVELIO
GONZALEZ DELGADO**,

vecino del Corregimiento
de CALDERA, Distrito
de BOQUETE, portador
de la cédula de identidad
personal No. 4-46-
568 ha solicitado a la Re-
forma Agraria, mediante
Solicitud No. 4-29776, la
adjudicación a título
oneroso, de una parcela
estatal adjudicable
con una superficie de 35
Ha. 1146.60 M2, ubicada
en _____ Corregimiento
LOMA DEL NAM-
CE, Distrito de BOQUETE,
de esta Provincia, cuyos
linderos son:

NORTE: Servidumbre a La
Estrella, Quebrada Hato
Nuevo

SUR: Conrado González,
Teófilo Miranda, Bolívar
Rovetto

ESTE: Margín González
Delgado, Bolívar Rovetto
OESTE: Servidumbre a La
Estrella

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en el de la
Alcaldía del Distrito de
BOQUETE o en el de la
Corregiduría de CALDE-
RA y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que las haga publi-
car en los órganos de pu-
blicidad correspondiente,
tal como lo ordena el
Art. 108 del Código Agrar-
io. Este Edicto tendrá
una vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en David, a los 29
días del mes de julio de
1992.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-237.358.58
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO Nº. 229-92
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agrope-
cuario

Sustanciador de la Refor-
ma Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agrope-
cuario en Chiriquí, al
público:

HACE SABER:

Que la señora **AURA MA-
RIA ESCOBAR**, vecina del
Corregimiento de CABE-
CERA, Distrito de BARU,

portadora de la cédula de
identidad personal No. 4-114-430
ha solicitado a la Reforma
Agraria, mediante Solicitud
No. 4-30707, la adjudicación
a título oneroso, de una parcela
estatal adjudicable con una
superficie de 1
Ha. 4260.01 M2, ubicada en
LOS TECALES, Corregi-
miento de CABECERA,
Distrito de BARU, de esta
Provincia, cuyos linderos
son:

NORTE: Vereda
SUR: Delmira Bonilla, Be-
nedicto Espinoza
ESTE: Osvaldo Pittí
OESTE: Delmira Bonilla

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en el de la
Alcaldía del Distrito de
BARU o en el de la Corre-
giduría de CABECERA y
copias del mismo se en-
regarán al interesado
para que las haga publi-
car en los órganos de pu-
blicidad correspondiente,
tal como lo ordena el
Art. 108 del Código Agrar-
io. Este Edicto tendrá
una vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en David, a los 10
días del mes de agosto
de 1992.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc.
L-238.098.13
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO Nº. 199-92
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agrope-
cuario

Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **CELSA MARIA MORALES QUINTERO Y OTROS**, vecina del Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-41-11 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-29521, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 11 Has.+ 3.308.78 M2, ubicada en CHIRIQUI VIEJO, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Roger Aguirre SUR: Ganadería Valle Bonito S.A. Rep. por Onofre Della Sera ESTE: Luis A. Aguirre OESTE: Wilmot Moreno, Manuel Moreno, Iván Moreno

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de julio de 1992.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA

Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.

L-237.148.54

Única publicación R.

GABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-253-195 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30379, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Has. con 8040.13 M2, ubicada en LA COLONIA Corregimiento de SORTOVA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada Jocquina, Azael Vargas SUR: Benigno Saldaña ESTE: Camino a San Miguel del Yuco OESTE: Quebrada Jocquina

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de SORTOVA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29

días del mes de julio de 1992.

NORTE: Juan Martes, José Navarro

SUR: Miguel Méndez

ESTE: Pablo Méndez, Miguel Méndez

OESTE: Camino de tierra

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de SAN PABLO VIEJO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 5

días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.

Funcionario Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc.

en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11

días del mes de agosto de 1992.

(15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO ANTONIO

AROSEMENA

Funcionario

Sustanciador

DILIA F. DE ARCE

Secretaria Ad-Hoc.

L-238.199.15

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 230-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JOSE DEL CARMEN SANJUR ALVAREZ**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-52-423 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30464, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Has. con 8.421.89 M2, ubicada en MANACA CIVIL, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre al Río, Miguel Jiménez Cristo SUR: Clípriano Rodríguez ESTE: Luis Miranda OESTE: Mártil Madrid

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 5 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.

Funcionario Sustanciador

DILIA F. DE ARCE

Secretaria Ad-Hoc.

L-237.685.54

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria

Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 232-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **OSCAR REYES AYAREZ =U= JUSTO PASTOR REYES**, vecino del Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-66-979 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-7785, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 8 Has. con 6508.15 M2, ubicada en COROTU CIVIL, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Río Chiriquí Viejo

SUR: Camino

ESTE: Ramira Gómez de Marengo

OESTE: Servidumbre

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10

días del mes de mayo de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.

Funcionario Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc.

L-238.081.92

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria

Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 193-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **LUCINIO SALDANA VARGAS**, vecino del Corregimiento de SORTOVA, Distrito de BU-

GABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-129-1080 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-9897, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Has. con 1.434.65 M2, ubicada en SAN PABLO NUEVO, Corregimiento

de SAN PABLO NUEVO, Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Juan Martes, José Navarro

SUR: Miguel Méndez

ESTE: Pablo Méndez, Miguel Méndez

OESTE: Camino de tierra

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de SAN PABLO VIEJO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 5

días del mes de agosto de 1992.

en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11

días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO ANTONIO

AROSEMENA

Funcionario

Sustanciador

DILIA F. DE ARCE

Secretaria Ad-Hoc.

L-238.199.15

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 230-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JOSE DEL CARMEN SANJUR ALVAREZ**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-52-423 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30464, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Has. con 8.421.89 M2, ubicada en MANACA CIVIL, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre al Río, Miguel Jiménez Cristo SUR: Clípriano Rodríguez ESTE: Luis Miranda OESTE: Mártil Madrid

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 5 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.

Funcionario Sustanciador

DILIA F. DE ARCE

Secretaria Ad-Hoc.

L-237.685.54

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria

Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 232-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **OSCAR REYES AYAREZ =U= JUSTO PASTOR REYES**, vecino del Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-66-979 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-7785, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 8 Has. con 6508.15 M2, ubicada en COROTU CIVIL, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Río Chiriquí Viejo

SUR: Camino

ESTE: Ramira Gómez de Marengo

OESTE: Servidumbre

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10

días del mes de mayo de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.

Funcionario Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc.

L-238.081.92

Única publicación R.